



## *Asamblea Legislativa Departamental de Tarija*

### LEY DEPARTAMENTAL N°62

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA  
DECRETA:

#### **“LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA”**

##### **TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

##### **MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO)** La presente Ley, tiene por objeto, establecer el procedimiento, requisitos y ejecución de la expropiación de bienes inmuebles ubicados en el área urbana y rural, de propiedad privada de personas naturales o jurídicas por causa de necesidad y utilidad pública, a favor del Departamento Autónomo de Tarija, necesaria para lograr la satisfacción del bien común departamental.

**ARTÍCULO 2.- (MARCO NORMATIVO)** Esta ley se fundamenta de manera enunciativa y no restrictiva, en las siguientes disposiciones legales vigentes:

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Código Civil de Bolivia.
- c) Ley INRA 1715.
- d) Ley N° 3545 de Reconducción de la Reforma Agraria del 28 de noviembre de 2006 que modifica la ley N° 1715.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN)** Con relación al Espacio, la presente Ley tiene aplicación dentro del ámbito territorial del Departamento Autónomo de Tarija, siempre y cuando no vulnere los niveles de autonomía existentes. Con relación a las personas, esta Ley es de cumplimiento obligatorio a todos los habitantes del territorio departamental, siendo su eficacia, vinculante a todas las autoridades Públicas, quienes tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley según sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXPROPIACIÓN)** En su aplicación, esta Ley se funda en los siguientes principios:

- 1. PRINCIPIO DE NO SOBRE POSICION DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-** Mediante el cual el Gobierno Departamental de Tarija, solo podrán expropiar aquellos bienes cuyo objeto sea la realización de obras de utilidad pública departamental, dentro del marco de sus competencias y jurisdicción. Salvando la posibilidad de expropiación pactada entre el Gobierno Departamental Autónomo y otro nivel de autonomía en ejercicio, reconocido por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 2. PRIMACIA DEL PRINCIPIO DEL BIENESTAR COMUN.-** La expropiación de bienes inmuebles por causas de necesidad y utilidad pública departamental, se justifica en la primacía del beneficio colectivo sobre el individual, y procederá únicamente cuando la necesidad y utilidad pública se trate de construcción, modificación y/o ampliación de obras de carácter e interés público.



## Asamblea Legislativa Departamental de Tarija

- 3. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.-** Los órganos públicos Gobierno Departamental Autónomo de Tarija, y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Departamento, el acceso a toda información referida a la expropiación, en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
- 4. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.-** Mediante el cual el Gobierno Autónomo de Tarija en todos sus niveles garantizará la participación y facilitarán el control social sobre la gestión de expropiación por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES RELATIVAS A LA XPROPIACIÓN)** A fines y efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1. EXPROPIACIÓN.-** La transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, en favor del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, autorizada únicamente por Ley expresa de La Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, a iniciativa del Ejecutivo Departamental y/o por intermedio de éste, regiones o Gobiernos locales, por necesidad y utilidad pública, previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.
- 2. OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA.-** Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar al Departamento en general, incluidos, las regiones, los municipios y los Pueblos Indígena Originarios Campesinos, cualesquiera sean usos o mejoras, el beneficio común, cuya ejecución será realizada por la autoridad competente.

### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LA EXPROPIACIÓN PROPIAMENTE DICHA

**ARTÍCULO 6.- (DE LA PROCEDENCIA)** De acuerdo con la Constitución Política del Estado se respeta el carácter de inviolabilidad del derecho propietario privado individual y/o colectivo, sin embargo, prevaleciendo el interés público frente al privado, procederá la expropiación en los casos siguientes:

1. Por causa de necesidad y utilidad pública Departamental declarada mediante Ley Departamental Expresa.
2. Cuando la propiedad saneada no cumple una función social (área rural).
3. La utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación.
4. Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivó la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retrotraerlo, devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensarán previa evaluación pericial.



## *Asamblea Legislativa Departamental de Tarija*

**ARTÍCULO 7.- (DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA)** La expropiación forzosa, se funda en las siguientes causas de Necesidad y Utilidad Pública Departamental:

1. La apertura, ampliación o alineamiento de caminos, puentes y túneles y otros para facilitar el tránsito urbano y suburbano Departamental.
2. Construcción de Represas Departamentales.
3. La construcción de Hospitales de tercer nivel, campos deportivos, aeropuertos y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo Departamental.
4. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos Departamentales, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.
5. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.
6. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de desastres naturales, trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.
7. La defensa, conservación, reserva, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
8. La creación, fomento o conservación de empresas para beneficio de la colectividad Departamental.
9. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.
10. Los demás casos previstos por Leyes especiales, y otros no especificados en la presente, que pudieran generarse y fueren relativos a la naturaleza de la expropiación en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, en beneficio de la colectividad departamental.

**ARTÍCULO 8.- (DEL ALCANCE)** La expropiación procederá de manera total o parcial sobre la superficie del bien inmueble sujeto del procedimiento de expropiación, inclusive mejoras o aditamentos existentes de acuerdo a requerimiento y justificación técnica de la entidad solicitante.

De igual manera la entidad ejecutora cubrirá daños y perjuicios que causare la expropiación al propietario.

**ARTÍCULO 9.- (IMPROCEDENCIA)**

1. La expropiación de un bien inmueble por causas de necesidad y utilidad pública, se impondrá como último recurso de viabilidad para la ejecución de la obra de utilidad y necesidad pública departamental, demostrada técnica y legalmente por el ente solicitante.



## *Asamblea Legislativa Departamental de Tarija*

2. De la misma manera, la expropiación procede al haberse agotado la vía de conciliación con el propietario sin haber llegado a un acuerdo en cuanto al precio y se encuentre demostrada técnicamente la necesidad y utilidad departamental del bien, caso contrario la Asamblea Legislativa procederá a la devolución del trámite al ente solicitante para su complementación.
3. No procede la expropiación de bienes inmuebles que cumplen la función social de vivienda, y, cuyo uso y disfrute, se constituya en el sustento primordial de los propietarios y su familia. En todos los demás casos deberá demostrarse técnica y legalmente la necesidad y utilidad del inmueble para la ejecución del proyecto.

### **TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

#### **CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 10.- (DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN)** La solicitud de expropiación será presentada ante la Asamblea Legislativa Departamental. Está facultado para solicitar la expropiación de manera directa el Órgano Ejecutivo Departamental, dentro del ámbito de su jurisdicción a través de la MAE.

**ARTÍCULO 11.- (DEL RECHAZO DE LA SOLICITUD)** La solicitud de declaratoria de expropiación podrá ser rechazada por el Órgano Legislativo Departamental, si el propietario demuestra fehacientemente, la inviabilidad de la obra en el lugar establecido para la ejecución o presenta la factibilidad de prescindir del bien de su propiedad demostrando la existencia de otras alternativas viables.

Las expropiaciones requieren de previa ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública.

**ARTÍCULO 12.- (DE LOS REQUISITOS)** Para la procedencia de la declaración de necesidad y utilidad pública de un bien inmueble por la Asamblea Legislativa Departamental, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA.-** Emitida por el Ejecutivo Departamental, conteniendo la identificación del o los propietarios, el registro en Derechos Reales y/o título ejecutorial de la propiedad a ser expropiada.
2. **INFORMES TÉCNICOS Y LEGALES.-** Que justifiquen la viabilidad y necesidad del proyecto Departamental, beneficiarios y la certificación de que no existe otra alternativa para llevar a cabo la ejecución de la obra.
3. **DOCUMENTACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO.-** A fin de respaldar y dar fe de que no existió el consentimiento del propietario para acordar el precio del inmueble.
4. **DOCUMENTO INDISPENSABLE DE EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.-** Presentado por el propietario, si lo hiciere, de acuerdo a reglamento específico.



## *Asamblea Legislativa Departamental de Tarija*

- 5. EMISIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA.-** Del Bien Inmueble objeto de expropiación, por la Asamblea Legislativa Departamental.
- 6. DOCUMENTO DE CONFORMIDAD.-** En caso de afectación a Territorio o Comunidades Indígenas, fruto del procedimiento de la consulta previa e informada, deberá presentarse el documento de conformidad rubricado por los representantes de las instituciones representativas de los pueblos indígenas

**ARTÍCULO 13.- (DEL AVALUO Y JUSTIPRECIO)** Posterior a la declaración de la necesidad y utilidad pública Departamental del bien inmueble a expropiar, será imperativa la determinación del Justiprecio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será el valor acordado entre partes, equivalente al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales respectivas.
2. El monto de la indemnización por la expropiación, se fijará mediante Avalúos periciales, elaborados por profesionales avalados y autorizados para este efecto en los términos que indique el Reglamento.
3. El Reglamento establecerá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.
4. El valor de todas las expropiaciones aprobadas por el Órgano Legislativo, deberá incluirse en el presupuesto de la gestión correspondiente, como gasto de inversión.

### **CAPÍTULO II DE LAS GESTIONES LEGALES Y EL PLAZO PARA LA EXPROPIACIÓN**

**ARTÍCULO 14.- (MINUTA DE TRANSFERENCIA)** Una vez aprobada la expropiación, se procederá a las gestiones legales necesarias para ejecutar la misma, a cuyo efecto, el propietario del bien expropiado recibirá notificación que indique fecha, día, hora y lugar en el que se realizará la suscripción de la minuta de transferencia. Debiendo presentarse a fines de concretar los trámites legales y coadyuvar en todo cuanto sea necesario para efectivizar la misma.

**ARTÍCULO 15.- (RESISTENCIA A LA EXPROPIACIÓN)** En los casos de resistencia o inconcurrencia del propietario del bien expropiado al emplazamiento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Juez de Partido de turno en lo Civil la suscribirá a nombre del propietario renuente, previo trámite en la vía ordinaria.



## Asamblea Legislativa Departamental de Tarija

**ARTÍCULO 16.- (PLAZO PARA LA EXPROPIACIÓN)** En caso de no efectivizarse la Ley Departamental que declaró la necesidad y utilidad pública, para la expropiación de un bien inmueble en específico, en un plazo no mayor a dos (2) años desde su publicación, la misma perderá vigencia y la venta forzosa quedará sin efecto.

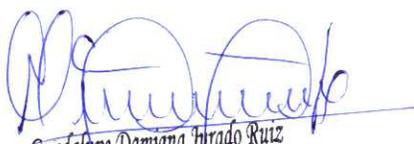
### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA.-** Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental proceder a la Reglamentación específica de la presente Ley, en un plazo máximo de 30 días a partir de la promulgación y respectiva publicación de la presente ley sobre la base de los siguientes requisitos:

- La reglamentación establecerá la participación del titular del bien inmueble dentro del procedimiento de expropiación.
- La reglamentación en ningún caso podrá sobrepasar las disposiciones de la presente ley.
- La reglamentación deberá regular la expropiación en el área rural en coordinación y cumplimiento a procedimiento establecidos en leyes especiales.
- Las solicitudes y/o trámites de expropiación anteriores a la promulgación de la presente Ley Departamental, quedarán en suspenso hasta la aprobación del Reglamento específico, debiendo su tratamiento enmarcarse en la presente Ley y su Reglamento.

Remítase al órgano Ejecutivo Departamental para su Promulgación, Publicación y Ejecución.

Es dada en Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil doce años.

  
Guadalupe Damiana Jirado Ruiz  
1º VICEPRESIDENTA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

  
Dr. Paul E. Manóza Pino  
SECRETARIO  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

LEY N° 62

**“LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR CAUSAS  
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA”**

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Palacio de Gobierno del Departamento de Tarija, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

FDO. **LINO CONDORI ARAMAYO**, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Grover Constantino Pereyra Castrillo, Román Yopez Contreras, Ciro Vargas López.



Lino Condori Aramayo  
GOBERNADOR INTERINO  
DEPARTAMENTO DE TARIJA



Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
Gobierno Autónomo Dptal. de Tarija



Arq. Ciro Vargas López  
SECRETARIO DPTAL. DE OBRAS PÚBLICAS  
GOBIERNO AUTÓNOMO DPTAL. DE TARIJA



Grover C. Pereyra Castrillo  
SECRETARIO DPTAL. DE HACIENDA  
GOBIERNO AUTÓNOMO DPTAL. DE TARIJA



Román Yopez Contreras  
SECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
GOBIERNO AUTÓNOMO DPTAL. DE TARIJA

